# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021

# ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

# AUTORIDAD DEMANDADA: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

Colaboró: Edna Jimena Guerrero Cortés

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales de ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública. La Cámara de Diputados **desechó** la solicitud al considerar que el fiscal de la entidad no cuenta con “fuero constitucional” e inconforme, el Poder Legislativo del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **APARTADO** | **CRITERIO Y DECISIÓN** | **PÁGS.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | **14** |
| **II.** | **PRECISIÓN Y****EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO** | Se tiene por efectivamente impugnado el “**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara**, **Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**”. Encontrándose acreditada su existencia, al tratarse de un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno. |  |
| **15** |
| **III.** | **OPORTUNIDAD** | La demanda fue presentada de manera oportuna. | **18** |
| **IV.** | **LEGITIMACIÓN ACTIVA** | La demanda fue presentada por parte legitimada. | **19** |
| **V.** | **LEGITIMACIÓN PASIVA** | El órgano demandado (la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) tiene legitimación pasiva en la causa. | **20** |
| **VI.** | **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** | **El Poder actor carece de interés legítimo** |
| Es **infundada**. De la lectura integral de la demanda sí se desprende un principio de agravio por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos que constituye, en todo caso, el estudio de fondo de la controversia constitucional. Específicamente, considera que con el acto impugnado consistente en el acuerdo por el que se desecha la solicitud de declaración de procedencia respecto del Fiscal General del Estado de Morelos, dado que no cuenta con inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país se vulnera:1. Su facultad de poder ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con inmunidad constitucional, al ser considerado por la Constitución local como el titular de un órgano constitucional autónomo.
2. Su expectativa constitucional de participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un funcionario estatal, como lo es, el Fiscal General de Morelos por la comisión de delitos federales.
 | **21** |
| **La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia** |
| Es **infundada**. En el fondo de la controversia constitucional no se cuestiona propiamente un acto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relacionado con la legalidad de la declaración de procedencia, sino que la materia del asunto la constituye un aspecto competencial, que es propio del análisis de este medio de control constitucional (conforme a precedentes).  | **27** |
| **El consentimiento del acto impugnado** |
| La Ley Reglamentaria de la materia no contempla el “consentimiento del acto impugnado” como causa de improcedencia. Al margen de ello, atendiendo al acto efectivamente impugnado y a la oportunidad de la presentación de la demanda, es **infundado** el planteamiento de improcedencia. | **30** |
| **VII.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se declara la **invalidez** del acuerdo impugnado. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al desechar la solicitud presentada por la Fiscalía General de la República para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General de Morelos dado que no cuenta con inmunidad procesal constitucional, transgrede la competencia del Congreso del Estado de Morelos de incluir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con “fuero”, a los miembros de los organismos a los que la Constitución local les otorgue autonomía. Así, dado que en el artículo 79-A la Constitución del Estado de Morelos reconoce a la Fiscalía General de la entidad como un órgano constitucional autónomo, su titular cuenta con fuero constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país, al formar parte de la categoría “*miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*”. Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia ahí previsto. | **32** |
| **VIII.** | EFECTOS | La **invalidez** decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora, en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República. | **48** |
| **IX.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del acuerdo impugnado.**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. | **49** |

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021

# ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS

# AUTORIDAD DEMANDADA: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**

Colaboró: Edna Jimena Guerrero Cortés

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de julio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve la controversia constitucional 151/2021 que promueve el **Poder Legislativo del Estado de Morelos** en contra de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, demandando la invalidez de un acuerdo a través del cual **desechó** la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la propia Cámara de Diputados realizara una declaratoria de procedencia respecto del **titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, debido a que dicho servidor público no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

**Solicitud de declaración de procedencia**

1. El quince de diciembre de dos mil veinte, la Agente del Ministerio Público de la Federación y el Fiscal de la Unidad Especializada en investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Fiscalía General de la República, presentaron una solicitud de declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos federales de ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública[[1]](#footnote-1).
2. Previa ratificación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte fue remitida la solicitud de declaración de procedencia a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados[[2]](#footnote-2), y por acuerdo de veintiuno de diciembre siguiente, la sección previno a los solicitantes a efecto de que acreditaran su personalidad. Los solicitantes exhibieron un escrito por el cual el Fiscal General de la República los autorizaba para realizar todos los actos que sean necesarios para obtener la declaración de procedencia respecto del actual Fiscal General del Estado de Morelos.
3. Así, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Sección Instructora acordó la radicación de la solicitud de declaración de procedencia con el expediente: **SI/LXIV/DP/02/2020** y le dio vista al C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos para que manifestara lo que a su derecho correspondiera[[3]](#footnote-3).
4. Desahogada la vista, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados el tres de mayo de dos mil veintiuno determinó **desechar por improcedente** la solicitud de procedencia presentada por la Fiscalía General de la República **debido a la inexistencia de la inmunidad procesal penal que establece el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Fiscal General del Estado de Morelos**. Llegó a esa conclusión, en esencia, por las siguientes consideraciones:
* El artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país menciona a aquellas autoridades respecto de las cuales es necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita una declaratoria de procedencia[[4]](#footnote-4).

Al respecto, los titulares de los órganos estatales que ejercen la función del ministerio público local no están expresamente comprendidos entre los servidores públicos que limitativamente prevé el texto constitucional, a no ser que los mismos estén comprendidos entre aquellos “miembros a los que las Constituciones Locales les otorguen autonomía”.

Lo que en el caso ocurriría, pues el artículo 79-A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, inviste a la Fiscalía General del Estado de Morelos del carácter de órgano constitucional autónomo[[5]](#footnote-5), sin embargo, el artículo 111 de la Constitución Política del país señala literalmente “miembros de los organismos” es decir a integrantes de órganos colegiados dotados de autonomía, lo que no encuadra en la Fiscalía General del Estado de Morelos que su titularidad es de una sola persona: el fiscal. Por lo que no fue la intención del constituyente reformador dotar de protección constitucional a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas pues del análisis de la reforma al artículo 111 y en específico del proceso legislativo desarrollado por el Congreso de la Unión, las adiciones fueron en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la intención de darle protección constitucional a los integrantes del órgano garante del artículo 6° constitucional y de los organismos garantes del derecho ciudadano de transparencia y acceso a la información pública locales.

Así, en ninguna circunstancia puede considerarse como cláusula abierta para que las entidades federativas determinen la existencia de otros organismos locales cuyos integrantes gozarían de protección federal.

* Suma a lo anterior que: i) la reforma constitucional del artículo 102 por la cual se origina a la Fiscalía General de la República se publicó el diez de febrero de dos mil catorce (tres días después a la reforma en materia de transparencia) y no se incluyó en el artículo 111 de la Constitución Política del país a los titulares de las fiscalías estatales pero sí al Fiscal General de la República y ii) ni la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Moleros, por la cual instituyó la actual fiscalía estatal, dotada de autonomía, lo estableció y por el contrario, refrendó la negativa expresa de revestir al Fiscal General local de inmunidad procesal penal alguna de conformidad con el artículo 136, párrafo quinto de la Constitución del Estado[[6]](#footnote-6).
* Finalmente, el artículo 21 de la Constitución Política del país dispone que el Fiscal General de la República se traduce en el Ministerio Público, así como su homólogo en el estado de Morelos que, conforme a sus leyes orgánicas y ordenamientos jurídicos estatales, puede ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley.
1. La resolución que fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintiuno por acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de septiembre de la misma anualidad**, es del siguiente contenido:

|  |
| --- |
| **ACUERDO por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HACE LA SIGUIENTE**DECLARATORIA****Primero.** Se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice Declaratoria de Procedencia con respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, C. Uriel Carmona Gándara, en razón de que para dicho servidor público resulta inexistente la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no se colman los extremos constitucionales y legales exigidos por el mismo precepto constitucional, así como por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**Segundo.** Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.**Tercero.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para todos sus efectos legales.SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021. Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente. Rúbrica. Dip. **Brenda Espinoza López**, Secretaria. Rúbrica. |

**Controversia constitucional**

1. En contra de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil veintiuno el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del **Congreso del Estado de Morelos** promovió controversia constitucional en contra de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que se invade su esfera de atribuciones, esencialmente, por lo siguiente:
* En el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país se dispone que, para proceder penalmente por los delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (entre ellos los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorguen autonomía) como lo es el Fiscal General de Morelos, se seguirá el procedimiento establecido en este artículo con el fin de que la declaración de procedencia se comunique a las legislaturas estatales para que en ejercicio de sus atribuciones “procedan como corresponda”.

Es decir, la Cámara de Diputados no tiene una decisión definitiva en la materia respecto de servidores públicos estatales, sino que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponerse que “las legislaturas locales procederán como corresponda y, en su caso, pondrán al inculpado a disposición del ministerio público federal o del órgano jurisdiccional respectivo” el órgano legislativo local tiene competencia (la cual se encuentra dotada de autonomía) para decidir qué hacer con sus propias autoridades acusadas por la posible comisión de delitos federales.

* En el caso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sostuvo que el Fiscal General del Estado de Morelos no encuadra en la hipótesis del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, es decir, no tiene “fuero constitucional” por lo que desechó la solicitud de declaración de procedencia realizada por la Fiscalía General de la República, siendo tal proceder contrario a lo contenido en dicho precepto constitucional y a la soberanía del estado de Morelos, pues:
1. El Fiscal General del Estado de Morelos sí cuenta con fuero constitucional por ser el titular de un organismo constitucional autónomo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, en relación con el diverso 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos; y
2. Se transgredió la atribución del Poder Legislativo local para participar en el procedimiento de declaración de procedencia para resolver si debía retirarse o no la inmunidad procesal penal a un miembro titular de un organismo al que la Constitución del Estado de Morelos le reconoce autonomía.
* Por ello, se transgredieron los principios de **no intromisión** pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión interfiere en una cuestión propia del Congreso Local y **de no dependencia**, pues impide que se pronuncie con autonomía respecto de la declaración de procedencia, como corresponda, en ejercicio de sus atribuciones respecto del Fiscal del Estado de Morelos.
* La Cámara de Diputados debió limitarse a establecer (conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución Política del país) una vez desahogado el procedimiento, si procedía el desafuero o no y comunicarse al Congreso del Estado de Morelos, para que actuara como estimara conducente. En ese sentido, reitera, la Cámara de Diputados vulnera la competencia del Congreso Local para decidir en última instancia lo procedente respecto de un servidor público del Estado de Morelos, respecto de la declaración de procedencia.
* La Cámara de Diputados demandada no cuenta con la atribución de calificar si un servidor público tiene o no fuero constitucional, sino que ello constituye una facultad reservada a un órgano jurisdiccional (dada la interpretación constitucional) y en todo caso, en la atribución consignada de forma expresa a favor del Congreso local en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional subyace su facultad implícita para participar en aquellos procedimientos en donde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determine que el funcionario respectivo no cuenta con fuero constitucional y más aún, en los casos que se contravenga el artículo 111 constitucional.
* Por lo que el acto impugnado se traduce en una subordinación (como nivel más alto de violación al principio de división de poderes) ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del subordinante. Lo que en el caso ocurre pues la Cámara de Diputados subordina al Congreso de Morelos impidiendo un curso de acción, pues nada puede hacer frente a la descalificación del Fiscal General para contar con fuero, pese a ser titular de un organismo constitucional autónomo, impidiéndole su participación legítima en el proceso de desafuero.
* Finalmente, el acto impugnado transgrede la facultad del Congreso local de poder ampliar o integrar el catálogo de servidores públicos locales previsto en el quinto párrafo del artículo 111 Constitucional, tomando en cuenta que desde el quince de febrero de dos mil dieciocho se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos con el fin de otorgar a la Fiscalía General del Estado de Morelos **autonomía constitucional** y debido a ello, su titular fue incluido en el catálogo del artículo 111, quinto párrafo, de la Constitución Política del país.
1. **Artículos constitucionales que se consideran vulnerados**. El actor en la demanda señala que se transgredieron en su perjuicio los artículos 40, 41, 49, 94, undécimo párrafo, 110, 111, quinto párrafo y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el expediente **151/2021** y lo turnó a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para que instruyera el procedimiento correspondiente.
3. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió la controversia constitucional y tuvo como autoridad demandada a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, ordenando su emplazamiento para que rindiera su contestación. Además, asignó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Morelos y ordenó darle vista para que manifestara lo que a su interés correspondiera así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
4. **Contestación a la demanda.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** dio contestación a la demanda. En primer lugar, señaló que se actualizan tres **causas de improcedencia** relativas a:
5. **La falta de interés legítimo del Poder Legislativo del Estado de Morelos**[[7]](#footnote-7), porque de su demanda no se desprende un principio de agravio en detrimento de su esfera de atribuciones constitucionales pues únicamente se limita a exponer que el acto impugnado vulnera el principio de división de poderes; afirmación que no constituye el interés legítimo en la controversia. Máxime que, lo único que pretende el actor es que el presente medio de control funja como una instancia más en favor del Fiscal General del Estado de Morelos y en el asunto, no puede aducirse una afectación de los derechos de ciudadanos o servidores públicos ya que no es el medio idóneo para ello.
6. **La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en los procedimientos de declaración de procedencia**. El acto impugnado en la controversia constitucional es la resolución dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** por las y los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y conforme al artículo 111, párrafo sexto de la Constitución Política del país, tiene el carácter de definitivo e inatacable. Lo que se traduce en que sus determinaciones en la materia no pueden ser cuestionadas o ser sometidas a revisión constitucional por ninguna vía.

Resultando aplicable la tesis P. LXVII/2004 de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**. **ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** **CONTRA** ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA **(DESAFUERO)**[[8]](#footnote-8).

1. **El consentimiento del acto impugnado.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos tuvo conocimiento de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **Sl/LXIV/DP/02/2020** por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno **tal y como lo señaló en su demanda**, sin que haya impugnado la determinación, implica su consentimiento del acto y en ese tenor, resulta improcedente la controversia.
2. En cuanto a la contestación del concepto de invalidez hecho valer, la parte demandada señaló que resulta **infundado** ya que el acuerdo impugnado **no vulnera el principio de división de poderes, la autonomía del Poder Legislativo del Estado de Morelos o sus facultades constitucionales**. En esencia porque:
* El promovente sostiene que la Cámara de Diputados no dispone de facultades para calificar si un servidor público cuenta o no con fuero, ya que considera que es una facultad reservada al Poder Legislativo local. Sin embargo, esa premisa es errónea a la luz de la **interpretación** del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de división de poderes.
* En el caso concreto y contrario a lo expuesto por el Poder Legislativo del estado de Morelos, el acuerdo impugnado fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **en ejercicio de su competencia exclusiva**, en términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política del país, sin vulnerar el principio de división de poderes, la autonomía del poder promovente o sus facultades constitucionales. Determinación que, además, resulta definitiva e inatacable por prescripción constitucional.
* Máxime que la determinación alcanzada por la Sección Instructora, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados tiene fundamento en el análisis del propio artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de dicho precepto, los titulares de los órganos estatales y de la Ciudad de México que ejercen la función del ministerio público local, **no están expresamente comprendidos entre los servidores públicos con fuero respecto a la comisión de delitos federales que limitativamente prevé la constitución**, motivo por el cual se consideró desechar el procedimiento de declaración de procedencia.

* Dicho precepto establece claramente que "los miembros" de "organismos" son objeto de la protección constitucional federal, es decir, los integrantes de los órganos colegiados de gobierno o de dirección de aquellos organismos expresamente dotados de autonomía; sin embargo, como indica el propio párrafo primero del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos corresponde a una sola persona, el Fiscal General.

De ahí que la expresión "organismos" no resulta aplicable al Fiscal General del estado de Morelos, dado que este tiene el carácter de órgano y su integración es de carácter unipersonal que recae única y exclusivamente en su titular, quien preside al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, por lo que no tiene fuero.

* El Congreso de la Unión en el proceso de reforma constitucional no tuvo la intención de otorgar el cargo de titular de los órganos ministeriales locales la protección constitucional de referencia, pues no incluyó dicho cargo en el listado contenido en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país.
* Aunado a que el párrafo quinto del artículo 136 de la Constitución del Estado de Morelos dispone que, para proceder penalmente en contra del Fiscal General del estado, **no se requerirá la declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.** De ahí que el Fiscal General del Estado de Morelos no cuenta con fuero constitucional, ante la comisión tanto de delitos federales como locales.
1. **Manifestaciones del tercero interesado**. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Morelos señaló que el acto impugnado resulta inconstitucional atendiendo a las siguientes consideraciones:
* La naturaleza del acto que se impugna en la controversia constitucional no corresponde a la de una auténtica declaración de procedencia (que sería competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) sino que la autoridad demandada “desaforó de facto” al titular de la Fiscalía local a partir de una indebida interpretación del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, eludiendo la substanciación del procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra obligada a desahogar.
* Así, resulta incorrecta la interpretación al artículo 111 constitucional realizada por la Cámara de Diputados para sustentar el desechamiento, en el sentido de que los “organismos constitucionales autónomos” a que hace referencia el quinto párrafo de dicho precepto son única y exclusivamente de aquellos garantes de los derechos de transparencia y acceso a la información. Caso contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LVII/2009, de rubro “DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES” reconoció que quedaron incluidos en dicha disposición constitucional **todos los órganos autónomos** con el fin de impedir eventuales acusaciones producidas por razones de orden político.
* En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Morelos al ser un órgano constitucional autónomo en términos de la Constitución Política local (artículo 79-A) la cual tiene encomendadas las funciones de procuración de justicia, resulta innegable que su titular, en quien se deposita el ejercicio de sus funciones, sí cuenta con la inmunidad procesal en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país.
* Conceder que la Cámara de Diputados Federal desconozca la inmunidad procesal que el constituyente decidió otorgar a los servidores públicos miembros de organismos a los que las Constituciones locales decidan dotar de autonomía sería violatorio del texto constitucional.
1. **Audiencia y cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el tres de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia y por acuerdo de siete de marzo siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Avocamiento.** En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó para conocer el presente asunto.
3. **Returno**. En la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos se desechó el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea[[9]](#footnote-9), por lo que se devolvieron los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para efecto de que sea returnado el asunto entre la Ministra o Ministros que integran la mayoría.
4. Así, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se turnó el asunto a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, mismo que se pone a consideración de esta Primera Sala.

### COMPETENCIA

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[10]](#footnote-10), y 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[11]](#footnote-11), así como en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023[[12]](#footnote-12), dado que se plantea una controversia constitucional por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en contra de un acto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que en el caso, se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

### PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

1. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia[[13]](#footnote-13), se procede a precisar el acto que es objeto de la presente controversia constitucional.
2. Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señaló como acto impugnado en su demanda, el siguiente:

IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha **14 de septiembre de 2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal.

1. Es decir, en principio señala que impugna la resolución emitida por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el expediente: **SI/LXIV/DP/02/2020**, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Motivo por el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno el **“Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**”.
2. **Este último acuerdo es el que se tendrá por efectivamente impugnado** dado que contiene **la decisión definitiva** del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **de desechar** la solicitud de realizar una declaratoria de procedencia respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Determinación que le causa agravio a decir del actor, en detrimento de su esfera de atribuciones.**
3. En contraposición, la resolución tomada por la Sección Instructora **no constituye la decisión definitiva.** En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dicha resolución es una propuesta que debe ser sometida a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien conforme a dicha legislación y al propio artículo 111 de la Constitución Política del país, **es el órgano de decisión en este proceso**[[14]](#footnote-14). El propio documento elaborado por la Sección Instructora así lo dispone expresamente:

De conformidad con los fundamentos y las consideraciones expuestas, se pone a consideración de la asamblea la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

[…]

**SEGUNDO**. Se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice declaratoria de procedencia con respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, C. Uriel Carmona Gándara, en razón de que para dicho servidor público resulta inexistente la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no se colman los extremos constitucionales y legales exigidos por el mismo precepto constitucional, así como por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1. En consecuencia, como ya se adelantó, esta Primera Sala tiene como acto efectivamente impugnado en la presente controversia constitucional el “Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos”, pues de la lectura integral de la demanda, el actor alega que la decisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión transgrede sus atribuciones constitucionales.
2. Decisión definitiva que se encuentra acreditada, al tratarse de un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

### OPORTUNIDAD

1. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo de treinta días hábiles para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:
2. al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
3. al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
4. al en que el actor se ostente sabedor de los mismos[[15]](#footnote-15).
5. En este caso, el “Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos” fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.
6. En consecuencia, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al veintinueve de octubre siguiente**[[16]](#footnote-16). Por tanto, dado que la demanda se presentó el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[[17]](#footnote-17), la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.
2. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno en la que fue elegido para ocupar dicho encargo.
3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva tiene entre sus atribuciones la de representar al Congreso de dicha entidad[[18]](#footnote-18), por lo que tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

### LEGITIMACIÓN PASIVA

1. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia[[19]](#footnote-19), tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Misma que debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.
2. Por su parte, en el acuerdo de admisión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se reconoció como autoridad demandada a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**.
3. Comparece en representación del poder demandado el diputado Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que acredita con copia certificada del diario de debates de la sesión del Pleno de dicha Cámara de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que fue designado para ocupar dicho cargo.
4. Ahora bien, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos[[20]](#footnote-20), el Presidente de su Mesa Directiva cuenta con las atribuciones para representar a la Cámara de Diputados.
5. En consecuencia, debe concluirse que quien suscribe la contestación cuenta con atribuciones para comparecer en representación del poder demandado.

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como aquellas que de oficio se pudieran advertir.
2. Al respecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señaló que en el caso se actualizan tres causas de improcedencia relativas a: 1) **la falta de interés legítimo** del Poder Legislativo del Estado de Morelos para promover la controversia constitucional; 2) **la definitividad e inatacabilidad** de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia, y 3) el **consentimiento del acto impugnado** pues la parte demandada tenía conocimiento de la determinación desde tiempo atrás y no la impugnó. Motivos por los cuales debe sobreseerse el asunto.
3. Las causas de improcedencia hechas valer resultan **infundadas** atendiendo a las razones que se dan a continuación (en el orden propuesto).

**Falta de interés legítimo**

1. Como quedó señalado, la demandada sostiene que el Poder Legislativo del Estado de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, pues considera que en la impugnación que formula no hace valer una violación a sus atribuciones constitucionalmente conferidas ni plantea cuando menos un principio de agravio, pues únicamente se limita a exponer que el acto impugnado vulnera el principio de división de poderes, siendo ello insuficiente para asumir la procedencia de este medio de control constitucional.
2. Para dar respuesta a dicho planteamiento, es importante recordar que el concepto de **interés legítimo** en las controversias constitucionales parte del reconocimiento de que este medio de control tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado a fin de resguardar el sistema federal.
3. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Política del país, cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se afecte este ámbito competencial, o cuando menos exista un principio de agravio, para efectos de su procedencia.
4. Asimismo, se ha precisado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.
5. Esta amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones a cláusulas sustantivas (diversas a las competenciales) y, b) de estricta legalidad[[21]](#footnote-21)
6. Incluso, más recientemente, el Tribunal Pleno ya determinó que si bien el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su texto vigente establece que en las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; lo cierto es que la violación alegada **debe estar vinculada con el ámbito competencial de los órganos del Estado**, pues, sostener lo contrario, desnaturalizaría la esencia de la controversia constitucional, en relación con el interés legítimo que se requiere acreditar para promover el referido medio de control constitucional[[22]](#footnote-22).
7. En suma, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional debe ser analizado caso por caso y se puede resumir esencialmente en los siguientes aspectos:

**a**. El objeto principal de tutela es la salvaguarda del ámbito de atribuciones de los órganos originarios del estado, conformado únicamente por las aludidas atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b**. Con la emisión del acto o norma general impugnados debe producirse cuando menos un principio de agravio, entendido éste como la vulneración al ámbito de atribuciones que la Constitución Política del país confiere al órgano actor.

1. Con base en estas consideraciones se advierte que el planteamiento de la parte demandada relativo a la falta de interés legítimo del Congreso del Estado de Morelos resulta **infundado**.
2. Lo anterior ya que, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el promovente sí plantea una vulneración a sus competencias constitucionales. Específicamente, considera que con el acto impugnado consistente en acuerdo por el que **se desecha** la solicitud de declaración de procedencia respecto del Fiscal General del Estado de Morelos, dado que no cuenta con inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país se vulnera:
* **Su facultad de poder ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con inmunidad constitucional**, al ser considerado por la Constitución local como el titular de un órgano constitucional autónomo.
* Su **expectativa constitucional de** **participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un funcionario estatal**, como lo es, el Fiscal General de Morelos por la comisión de delitos federales.
1. Líneas argumentativas que descansan sobre la interpretación del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país, el cuál señala:

**Artículo 111**. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(…)

**Para poder proceder penalmente por delitos federales contra** los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda**.

(…).

1. Se puede apreciar *prima facie* que el referido precepto constitucional sí otorga participación a los congresos locales en los procedimientos de declaración de procedencia seguidos en contra de funcionarios estatales por la comisión de delitos federales, y de igual forma, dicho precepto parece contener una habilitación para que las Constituciones de los Estados puedan ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con fuero federal, siempre que en la norma fundamental de la entidad se les otorgue autonomía.
2. En consecuencia, debe concluirse que sí se satisface este principio de agravio que hace valer la legislatura estatal que justifica la procedencia de la presente controversia constitucional, debiéndose resolver en el **fondo** el alcance real de estas competencias constitucionales y sí el acto que se impugna, efectivamente vulnera dicho ámbito competencial.
3. Máxime que, en el caso en concreto, dicho interés se actualiza con motivo de la **especial situación** que el Poder Legislativo del estado de Morelos se encuentra frente al acto que considera lesivo, pues argumenta que el acto desplegado por parte de la autoridad demandada es susceptible de causarle perjuicio o privarla de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra[[23]](#footnote-23).
4. Este perjuicio se traduce, según lo planteado por el actor, en el hecho de que se haya **desechado** la solicitud de declaración de procedencia en contra del Fiscal General de Morelos, al considerar que no tenía fuero en términos del 111 de la Constitución Política del país, pues **anuló y desconoció de facto su facultad legislativa** de dotar (en su constitución local) de autonomía a órganos constitucionales autónomos como lo es la Fiscalía General del estado de Morelos (artículo 79-A de la constitución local) y que, en términos del propio artículo 111 constitucional, se revistiera de fuero constitucional. “Beneficio” que también acarrea ejercer una diversa facultad constitucional, como lo es, participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un funcionario estatal. Motivos por los cuales se considera procedente la controversia, en este punto.

**La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia**

1. Por otra parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señaló que sus resoluciones en materia de declaración de procedencia son definitivas e inatacables de conformidad con el artículo 111 constitucional, por lo que la controversia resulta improcedente. En apoyo a su argumentación, la autoridad demandada cita la tesis aislada P. LXVII/2004 de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**. **ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO)**[[24]](#footnote-24)**.**
2. La causa de improcedencia es **infundada** porque, en el caso, no es aplicable dicho criterio. En primer lugar, el Congreso local no cuestiona el procedimiento o las conclusiones a las que llega la Cámara de Diputados **propias de la declaración de procedencia** seguida en contra del Fiscal General del Estado de Morelos.
3. Por el contrario, tal y como se señaló en el apartado referente a la precisión del acto impugnado y en lo relativo al interés legítimo que subyace en el asunto, lo que se debe estudiar en esta controversia constitucional es el ámbito competencial que tiene el Congreso del Estado de Morelos frente al acto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en el desechamiento de la solicitud presentada por la Fiscalía General de la República para que la propia Cámara de Diputados realizara una declaratoria de procedencia respecto del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
4. Destacando que dicho desechamiento se debió a que la Cámara de Diputados consideró que dicho servidor público no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.
5. En otras palabras, no se cuestiona en este medio de control la facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para emitir determinaciones en materia de declaración de procedencia. Tampoco son objeto de estudio los razonamientos que llevaron a ese órgano federal a la convicción o las etapas que siguió el órgano federal para arribar a su conclusión. Al margen de que, en el caso, no hubo un pronunciamiento propio de la declaración de procedencia respecto al Fiscal General de la entidad.
6. En ese sentido, el Congreso local no combate el acuerdo emitido por la Cámara de Diputados por la legalidad en su contenido o aspectos propios que constituyen una declaratoria de procedencia. El Congreso local plantea líneas argumentativas que involucran delimitar las competencias de ambos órganos en el procedimiento complejo de declaración de procedencia.
7. Interpretar el texto del artículo 111 constitucional, es necesario para que ambos órganos puedan ejercer sus facultades y el procedimiento de declaración de procedencia sea un medio eficaz para la rendición de cuentas. Dejar el planteamiento sin respuesta, solamente entorpecería e imposibilitaría el ejercicio de las facultades que ambos órganos constitucionales tienen asignadas.
8. En ese sentido, este medio de control no tiene el objeto de estudiar la validez de la decisión que en un ejercicio soberano llevó a cabo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino la de delimitar las atribuciones del órgano legislativo local dentro del procedimiento constitucional de declaración de procedencia, conforme a las facultades de último intérprete constitucional que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[[25]](#footnote-25).

**El consentimiento del acto impugnado**

1. Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión plantea que el Poder Legislativo del Estado de Morelos tuvo conocimiento de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **Sl/LXIV/DP/02/2020** desde el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno tal y como lo señaló en su demanda, sin que haya impugnado la determinación, implica su consentimiento del acto y en ese tenor, resulta improcedente la controversia.
2. En principio, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia no contempla como causa de improcedencia el “consentimiento del acto impugnado”, como se advierte de la jurisprudencia **P./J. 118/2005**, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS CONSENTIDOS**”[[26]](#footnote-26).
3. Sin embargo, atendiendo al argumento de la demandada se pudiera inferir que, plantea que la demanda resultaría improcedente por **extemporánea**[[27]](#footnote-27), dado que ya se tenía conocimiento previo de la determinación.
4. Al respecto, como ya quedó señalado en el apartado de precisión del acto impugnado, la materia de la presente controversia constitucional efectivamente lo constituye el “Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno, impugnada dentro del plazo legal previsto para ello, conforme a lo determinado en el diverso apartado de esta sentencia relativo a la oportunidad, por lo que es **infundada** la causa de improcedencia propuesta.
5. Dado que no existen causas de improcedencia adicionales que se hayan hecho valer, o que se hayan advertido de oficio, se procede al estudio de fondo correspondiente.

### ESTUDIO DE FONDO

1. En este apartado, se considera pertinente recordar los hechos:
* La Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales de ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública.
* La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno, **desechó la solicitud al considerar que el fiscal de la entidad no tiene “fuero constitucional” en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país**.
* Inconforme con la anterior determinación, el Poder Legislativo del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional.
1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos aduce en su único concepto de invalidez diversas líneas argumentativas para combatir dicho acuerdo, sin embargo, esta Primera Sala considera **suficiente** para declarar la invalidez del acto impugnado el argumento relativo a que la determinación de la actora transgrede la competencia del Congreso del Estado de Morelos de incluir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, a los miembros de los organismos a los que la Constitución local les otorgue autonomía.
2. Por lo que se llevará a cabo un estudio del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país para determinar su sentido y alcance en relación con la existencia de la facultad constitucional que el Congreso local aduce que se vulneró. Es decir, si se habilita a las entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, la potestad de introducir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, a los miembros de los organismos a los que la Constitución del estado les otorga autonomía. Para después, establecer si, conforme a la constitución local, la Fiscalía General de Morelos es un órgano autónomo y por tanto, debe reconocerse que su titular cuenta con fuero constitucional.

**Facultad de la legislatura local de incorporar un cargo al catálogo de servidores públicos que gozan de inmunidad procesal (penal federal) dada la naturaleza del órgano que integran: constitucional autónomo**

1. El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 111**. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic)

Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

1. De dicho texto se desprende expresamente que, para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado[[28]](#footnote-28). Sin embargo, el procedimiento contempla tratamientos diferenciados para los servidores públicos del **orden jurídico federal** y el **orden jurídico estatal**.
2. El primer tratamiento involucra a los servidores públicos federales mencionados en el primer párrafo del artículo 111 constitucional y el proceso para retirar su inmunidad procesal concierne de manera exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este caso, lo único que se requiere para proceder en contra de los funcionarios ahí enlistados es la declaración de la citada Cámara por la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. El segundo tratamiento concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como a los congresos locales, y resulta aplicable a los servidores públicos locales previstos en el **quinto párrafo del artículo 111 constitucional**[[29]](#footnote-29).
4. En el párrafo quinto se precisa que para proceder penalmente por delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (que se describen) y particularmente, **de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, **para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda**.
5. En ese entendido, se advierte que los Congresos de las entidades federativas tienen injerencia en el procedimiento de declaración de procedencia, tratándose de servidores públicos de la entidad y en específico, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, en dos momentos:
6. Cuando decide dotar en la constitución local a un órgano la calidad de **constitucional autónomo**, cuya consecuencia inherente consiste en la potestad de ampliar el catálogo de servidores públicos de la entidad que gozan de inmunidad procesal penal federal; y
7. Cuando derivado de la comunicación que realice la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sea el mismo congreso local quién decida retirar el fuero constitucional a un servidor público en concreto para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales. *Esta interpretación se realiza tomando en consideración lo resuelto por esta Primera Sala en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021[[30]](#footnote-30).*
8. La primera injerencia a la que se hace referencia y la que se destaca para efectos de esta controversia, sucede antes de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión inicie propiamente el procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra de los miembros de organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas y, de hecho, es una condición para que pueda existir, pues sin esa decisión ─que pertenece a los Congresos Locales─ la Fiscalía General de la República podría proceder, sin la necesidad de la anuencia de la Cámara de Diputados y el congreso local, en contra de la persona servidora pública correspondiente.
9. Por ello, **basta con que los congresos de las entidades federativas otorguen autonomía a un organismo de su entidad para que sus titulares adquieran la inmunidad a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país**.
10. Lo anterior, se refuerza tomando en cuenta que la facultad para crear organismos constitucionales autónomos locales se encuentra dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, puesto que en uso de la libertad soberana (que gozan en su régimen interior) pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos autónomos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del pacto federal[[31]](#footnote-31).
11. En consecuencia, si la competencia para crear organismos constitucionales autónomos locales se encuentra dentro del ámbito de atribuciones estatales, es claro que dicha facultad entraña la posibilidad de ampliar el catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, tratándose de delitos federales pues en términos del párrafo quinto, del artículo 111 constitucional, basta con que la Constitución del Estado otorgue dicha autonomía para que sus titulares adquieran a inmunidad procesal a que dicho precepto se refiere.
12. Ahora bien, de la revisión de la Constitución Política del Estado de Morelos, se desprende de su artículo 79-A, párrafo primero lo siguiente:

**Artículo 79-A**. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como **órgano constitucional autónomo**, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. **Su Titular será el Fiscal General del Estado**.

(…)

1. Como se aprecia, **la Fiscalía General del Estado es un organismo constitucional autónomo[[32]](#footnote-32)**, por lo que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debió reconocer que su titular sí cuenta con fuero constitucional penal federal, al encuadrar en la categoría de: “miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía”.
2. En consecuencia, esta Primera Sala considera que resulta inválida la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **desechar** la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, al señalar que no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.
3. No pasa desapercibido que la parte demandada señala en su contestación, que el Fiscal General de Morelos no cuenta con la inmunidad constitucional en atención al artículo 136 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece:

**Artículo 136**. **Para proceder penalmente en contra de** los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo**, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo.

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2018)*

**Para proceder penalmente en contra** de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, **el Fiscal General del Estado**, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.**

1. Además, señaló que este aspecto se confirmó con la diversa reforma de cuatro de abril de dos mil dieciocho (cuando la fiscalía ya era un órgano constitucional autónomo, desde la reforma a la constitución local publicada el quince de febrero de dos mil dieciocho), sin que hubiera un cambio en lo relativo a la falta de inmunidad del Fiscal General del Estado.
2. Al respecto, como se determinó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar en esta controversia es si el Fiscal General del Estado de Morelos cuenta con la inmunidad constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único contenido de la Constitución local que tiene relevancia para ese propósito es el referente a si la Fiscalía General del Estado (de la cual es titular) tiene o no el carácter de un “organismo al cual la Constitución local le ha otorgado autonomía”.
3. En ese sentido, como se vio, del artículo 79-A de la Constitución local se desprende que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo local, siendo su naturaleza determinante y suficiente para concluir que para que su titular pueda ser juzgado por la comisión de **delitos federales** se requiere de una declaración por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de que sí ha lugar a proceder penalmente, la cual posteriormente debe hacerse del conocimiento del Congreso local para que este determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones[[33]](#footnote-33).
4. Lo que en el caso no sucedió, ya que **se desechó** la solicitud de declaración de procedencia por falta de fuero constitucional sin que hubiera un pronunciamiento de fondo al respecto.
5. Por otra parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir su contestación de demanda formuló otros diversos razonamientos para sustentar su determinación.
6. El primero, consistente en que “*miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía”* solo abarca a los integrantes de los organismos constitucionales autónomos locales colegiados y por tanto, excluye a aquellos órganos de conformación unipersonal, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Por lo que distingue entre los vocablos *“órgano”* y *“organismo”.* Sostiene que éste último concepto tiene una acepción restringida, pues se refiere únicamente a aquellos entes que cuentan con una conformación colegiada, mientras que el término “*órganos”* se reserva para aquellos entes que tienen una conformación unipersonal.
7. Además, señala que del análisis de los distintos elementos que conformaron el proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional que introdujo la porción normativa del párrafo quinto del artículo 111 constitucional que ahora se analiza[[34]](#footnote-34), se podría desprender que tal disposición no fue pensada para incluir a todos los organismos constitucionales autónomos locales, sino únicamente a los organismos estatales garantes en materia de transparencia, con el propósito de asimilar su estructura, funciones y potestades a aquellas que expresamente fueron conferidas para el organismo garante federal, dentro de las cuales se encuentra la inmunidad constitucional.
8. Por tanto, considera que la premisa prevista en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, no establece una cláusula abierta para que las entidades federativas pudieran ampliar con absoluta libertad el catálogo de servidores públicos que gozan de protección constitucional, pues ello iría en contra del carácter excepcional que tiene dicha inmunidad respecto al régimen jurídico ordinario de punibilidad penal.
9. Como se adelantó, esta Primera Sala no comparte tales razonamientos. La distinción que realiza la Cámara de Diputados entre *“organismos”* y *“órganos”* es completamente artificial, en la medida en que no existe elemento normativo alguno del cual pueda desprenderse de manera razonable que cuando la Constitución Política del país habla de organismos se está refiriendo exclusivamente a entes de integración colegiada, mientras que cuando habla de órganos se refiere exclusivamente a entes de titularidad unipersonal.
10. La realidad es que en el texto constitucional ambos conceptos se utilizan de manera indistinta para referirse a entes que forman parte de la estructura del Estado y cuyas características pueden ser muy diversas.
11. Inclusive, de los propios trabajos legislativos se puede apreciar que el constituyente reformador emplea de manera indistinta dichos términos para referirse a los entes autónomos garantes en materia de transparencia, pues aun cuando se trata de entes de conformación colegiada, también los denomina “órganos”[[35]](#footnote-35).
12. Por otro lado, aunque efectivamente de la revisión de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional que introdujo la porción normativa que se está analizando, se desprende que dicha reforma estaba encaminada fundamentalmente a la regulación y fortalecimiento de los órganos garantes en materia de transparencia, ello es insuficiente para poder establecer que dicha previsión constitucional solo puede entenderse aplicable a tales organismos.
13. La razón fundamental es que el texto expreso de la Constitución Política del país no prevé dicha limitante. Por el contrario, su redacción es muy clara al establecer “*y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía (…)”.* Los términos amplios de dicha redacción permiten sostener que la previsión de mérito incluye a **todos** los organismos a los que se les otorgue autonomía. Por tanto, no existe elemento normativo alguno que permita interpretar que la aplicación de esta premisa está circunscrita únicamente a los órganos estatales garantes en materia de transparencia.
14. Máxime que, esta Primera Sala ha sostenido que cuando el texto literal de la norma se contrapone a la intención expresada por el legislador en los trabajos legislativos, **debe estarse a lo efectivamente establecido en la norma,** pues lo cierto es que dichos trabajos preparatorios pueden resultar útiles a efecto de conocer la razón de ser de una disposición, sin embargo, son elementos interpretativos orientadores, que no necesariamente definen el sentido de la norma[[36]](#footnote-36).
15. No obstante, la conclusión a la que se arriba en la presente resolución no se fundamenta solamente en un aspecto formal, como lo es el contenido literal del precepto constitucional, sino que se sustenta en una interpretación funcional de la porción normativa analizada, la cual atiende al propósito que persigue el fuero constitucional, así como a la naturaleza y características de los órganos constitucionales autónomos.
16. Por su parte, la declaratoria de procedencia se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, con lo cual se busca garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función, evitando el riesgo de paralizar el funcionamiento de instituciones fundamentales ante la posibilidad de que por una imputación penal (que pudiese ser el medio para encausar represalias políticas) estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes, o bien a su titular. **Desde esta perspectiva, el fuero constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes**[[37]](#footnote-37).
17. Por lo que respecta a la creación e importancia que tienen los organismos constitucionales autónomos dentro del sistema constitucional mexicano: estos surgieron bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
18. Por lo que su valor trascendental dentro de la estructura del Estado mexicano radica en que se les ha encomendado la atención de funciones estratégicas y de gran importancia para la gestión pública, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia en la atención eficaz de las demandas sociales[[38]](#footnote-38).
19. Así, bajo el entendimiento de la trascendencia de las funciones que desempeñan los órganos constitucionales autónomos y la importancia que han adquirido en el nuevo modelo de Estado, resulta coherente que en aras de proteger la autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función frente a las posibles presiones externas, se reconozca que sus integrantes no puedan ser vinculados a un proceso penal federal a menos que se siga el procedimiento de declaración de procedencia previsto en el párrafo quinto, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20. Por lo que, para esta Primera Sala tiene sentido que la inmunidad constitucional abarque a los titulares de **todos** los organismos a los que las Constituciones locales reconocen autonomía, pues todos ellos desempeñan funciones estratégicas de gran relevancia para la gestión pública. Bajo esta lógica, se reitera, no tendría armonía constitucional establecer una distinción entre los integrantes de los órganos garantes en materia de transparencia y el resto de los órganos constitucionales autónomos locales, pues ambos organismos son susceptibles de sufrir este tipo de presiones o injerencias que se pretenden evitar con el establecimiento del **fuero federal**.
21. En consecuencia, se concluye que no es correcto el enfoque interpretativo adoptado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sostener el desechamiento de la solicitud realizada por el Fiscal General de la República. Por el contrario, se afectó al Congreso del Estado de Morelos porque **no** se le reconoció una garantía que está otorgando a sus funcionarios, de manera que, al no reconocérsele el fuero constitucional al Fiscal General de la entidad, éste podría quedar expuesto a presiones o persecuciones que pudieran derivar del ejercicio de su encargo, y esto trasciende a la calidad de un funcionario que requiere garantías para el adecuado desempeño de sus labores.
22. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión retiró una garantía que la Constitución local brinda al fiscal de la entidad, quien, sabiendo que la Fiscalía de la República pretende iniciar acciones en su contra (tan es así que se presentó ante el Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en su contra por la aparente comisión de dos delitos federales) quedó a expensas de que puedan proceder en su contra, ejerciendo su cargo. Máxime que, en un momento dado, tiene que ser el Congreso local quien decida (como órgano terminal) si se retira o no el fuero constitucional para que se pueda proceder penalmente por la comisión de delitos federales. Si bien la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no retiró fuero alguno pues no hubo un pronunciamiento de declaración de procedencia, lo desconoció, con lo que generó el mismo efecto de restar protección jurídica a un funcionario que la requiere.
23. **En conclusión**, dado que el artículo 79-A de la Constitución del Estado de Morelos reconoce a la Fiscalía General como un órgano constitucional autónomo, **su titular cuenta con fuero constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Federal**, al formar parte de la categoría *“miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía”*. Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia ahí previsto.

Por lo anterior, lo conducente es declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

### EFECTOS

1. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior[[39]](#footnote-39), se declara la invalidez del “**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara,** **Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**”, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. En consecuencia, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora[[40]](#footnote-40), en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República, desde luego, observando la conclusión de esta resolución en torno a que el Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos **sí** cuenta con la protección constitucional prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país (fuero).
3. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificaciónde los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

### DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del **“Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos”** emitido por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la controversia constitucional **151/2021**. Actor: Poder Legislativo del Estado de Morelos. Fallado en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez** del “**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**” emitido por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. *Conste.*

1. El primero previsto y sancionado en el artículo 214 en relación con el último párrafo del artículo 212, ambos del Código Penal Federal y el segundo previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [↑](#footnote-ref-1)
2. Encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de declaración de procedencia y juicio político inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria. [↑](#footnote-ref-2)
3. Notificado del inicio del procedimiento de declaración de procedencia, el titular de la Fiscalía del Estado de Morelos promovió un juicio de amparo indirecto, el veinte de enero de dos mil veintiuno, el cual se registró con el número 05/2021 en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. Se concedió la suspensión el veintidós de febrero de dos mil veintidós para efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y su Sección Instructora continuaran el procedimiento de procedencia en todas sus etapas, pero se reserve la resolución definitiva. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 111**. (…)

***Párrafo quinto***

**Para poder proceder penalmente por delitos federales contra** los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

(…). [↑](#footnote-ref-4)
5. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 79-A**. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

(…). [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 136**. (…)

***Párrafo quinto***

**Para proceder penalmente en contra de** los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, **el Fiscal General del Estado**, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.**  [↑](#footnote-ref-6)
7. Prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción I, inciso h) de dicho precepto constitucional. [↑](#footnote-ref-7)
8. **De texto**: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los **actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables** a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; **criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales**, **aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111**, **sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él**.

**Localización**: [SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXVII/2004; TA](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179959). Registro digital: 179959. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tal y como se desprende de la sesión pública, el proyecto proponía **sobreseer** la controversia constitucional. Esta determinación no fue compartida por la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

**a**). La Federación y una entidad federativa; […]. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: […]

**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; […] [↑](#footnote-ref-11)
12. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. […].

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:

**I**. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]. [↑](#footnote-ref-13)
14. ***Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos***

**Procedimiento para la declaración de procedencia**

**Artículo 25**. Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

**Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen**.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

**I.** Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; […] [↑](#footnote-ref-15)
16. Debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como dos, tres nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […] [↑](#footnote-ref-17)
18. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**

**Artículo 36**. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: […]

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; […]. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]

**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; […] [↑](#footnote-ref-19)
20. **Artículo 23.**

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (…)

**l)** **Tener la representación legal de la Cámara** y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

(…). [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**.” Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33. Registro digital: 2010668. [↑](#footnote-ref-21)
22. Acotación realizada en la controversia constitucional 44/2021 (párrafo 45), promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, contra el Congreso de la Unión y otra autoridad, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica. El asunto se sobreseyó por falta de interés legítimo del actor y dicha determinación fue aprobada por una mayoría de seis votos. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y texto:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, **se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre**, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 189327. [↑](#footnote-ref-23)
24. **De texto**: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los **actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables** a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; **criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales**, **aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111**, **sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él**.

**Localización**: [SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXVII/2004; TA](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179959). Registro digital: 179959. [↑](#footnote-ref-24)
25. Similares consideraciones se desarrollaron en la **controversia constitucional 50/2021** (párrafos 132 a 142) en la que también se desestimó la causa de improcedencia relativa a que las resoluciones de la Cámara de Diputados en la materia son inatacables de conformidad con el artículo 111 constitucional. En aquel asunto el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas promovió controversia constitucional en contra del Dictamen de Declaración de Procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, en el expediente número SI/LXIV/DP/02/2021, donde se determinó que había lugar a proceder en contra del del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. **Aprobado por unanimidad de cinco votos.** [↑](#footnote-ref-25)
26. **De texto**: **La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia.

**Localización:** [SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P./J. 118/2005; J](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177330). Registro digital: 177330. [↑](#footnote-ref-26)
27. En términos de los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(…).

**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:

**I.** Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [↑](#footnote-ref-27)
28. Potestad atribuida desde el diverso artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

**Artículo 74**. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

**V**. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. [↑](#footnote-ref-28)
29. Consideraciones emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 50/2021** promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (párrafos 137 a 139). Resuelta por unanimidad de cinco votos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-29)
30. La **controversia constitucional 50/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la emisión de un dictamen en el que se determinó que había lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. **Se reconoció su validez**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

Por lo que respecta a la **controversia constitucional 70/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de: a) la solicitud de orden de aprehensión por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) para aprehender al Gobernador del Estado de Tamaulipas por la supuesta comisión de delitos federales, y b) la orden de aprehensión librada. **Se declaró su invalidez** en tanto que: **1**) existe la asignación competencial en el artículo 111 constitucional a favor del Congreso local que consistente en decidir, en última instancia, sobre la inmunidad procesal de la que goza el Titular del Poder Ejecutivo local. **2**) el Congreso local se pronunció en contra de retirar la inmunidad procesal y, **3**) Tanto la solicitud de orden de aprehensión, como la emisión de la orden, desconocen la facultad del Congreso local de decidir sobre dicha inmunidad procesal. En la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-30)
31. Criterio derivado de la jurisprudencia **P./J. 13/2008** de rubro y texto:

**ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que **en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal**.

**Localización**: [SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P./J. 13/2008; J](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170239). [↑](#footnote-ref-31)
32. Desde la reforma a la constitución local publicada en el Periódico Oficial de la entidad desde **el quince de febrero de dos mil dieciocho**. Previo a esa reforma, el precepto señalaba lo siguiente:

**Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente.** Su Titular será el Fiscal General del Estado.

(…). [↑](#footnote-ref-32)
33. No se explicitaen esta controversia constitucional cuales constituyen las atribuciones del Congreso del Estado de Morelos en términos del propio artículo 111 de la Constitución Política del país dentro del procedimiento de declaración de procedencia, pues para que ello suceda,en primer lugar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tendría que reconocer que el Fiscal General de la entidad goza de la inmunidad procesal (en términos del artículo 111, párrafo quinto constitucional) y retirarla conforme al procedimiento previsto para ello. **Lo que en el caso no aconteció**; se **desechó la solicitud** presentada por considerar que el fiscal general del estado de Morelos no tenía fuero. Es decir, no hubo un pronunciamiento respecto a si procedía la declaración de procedencia para que la legislatura estatal pudiera estar en aptitud “determinar lo conducente en ejercicio de sus atribuciones”.

No obstante, esta Primera Sala al resolver las **controversias constitucionales 50/2021** y **70/2021** ya determinó que, una vez que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declara procedente quitar la inmunidad para un servidor público de una entidad federativa, corresponde al congreso local decidir si retira el fuero constitucional o no para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales. Máxime que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad del Congreso **declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales** en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (***artículo 40, fracción XL (SIC)***). Por lo que el diverso artículo 136, párrafo quinto de la Constitución de Morelos no resultaría aplicable dado que **no versa sobre la declaración de procedencia de delitos federales**, en términos del 111 de la Constitución Política del país. [↑](#footnote-ref-33)
34. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-34)
35. Así lo evidencia por ejemplo el apartado noveno de la propia iniciativa que se titula “HOMOLOGACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. [↑](#footnote-ref-35)
36. Criterio derivado de la tesis de rubro y texto:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.** Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.

**Localización**: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. LX/2011 ;TA. Registro digital: 162371 [↑](#footnote-ref-36)
37. Existiendo múltiples precedentes al respecto, de los que se destaca la **controversia constitucional 99/2016** resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos. Así como el criterio que se refleja en la tesis Aislada P. LVII/2009 de rubro: “**DECLARACION DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).** EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, P. LVII/2009, página. 5. Y más recientemente, las multicitadas **controversias constitucionales 50/2021** y **70/2021** resueltas por esta Primera Sala por unanimidad de cinco votos. Registro digital: 165833. [↑](#footnote-ref-37)
38. Jurisprudencia P./J. 20/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Registro digital: 172456. [↑](#footnote-ref-38)
39. Y al artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. [↑](#footnote-ref-39)
40. La cuál deberá atender y practicar todas las diligencias conducentes previstas en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en lo relativo al “**procedimiento para la declaración de procedencia**”. [↑](#footnote-ref-40)